



*****₁

VS.

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 278/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada; y resuelve procedente conceder, parcialmente, la pretensión de fondo contenida en la instancia no resuelta.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁.

- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley del Instituto de 1970*: Ley: del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 38, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos setenta.

- *Ley del Instituto de 2015*: Ley: del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 08, de



fecha diecisiete de febrero de dos mil quince.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el doce de septiembre de dos mil diecinueve.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

III. Resolución impugnada. La resolución negativa ficta que surja ante la falta de respuesta a la instancia recibida el catorce marzo de dos mil diecinueve.

IV. No contestación a la demanda. En acuerdo del quince de febrero de dos mil veintidós (visible en autos a foja 0280), se resolvió que la Junta Directiva del *Instituto* no contestó la demanda.

IX. Sobreseimiento parcial del juicio. En la misma acta de audiencia del seis de noviembre de dos mil veinte, se resolvió sobreseer parcialmente el presente juicio contencioso administrativo; únicamente en contra del director general del *Instituto*.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse una resolución de negativa ficta que guarda relación con el reclamo de cancelación y devolución de cantidades correspondientes a pensión por jubilación a cargo del *Instituto*, atento a lo previsto en los artículos **22**, fracción V, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración; y

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término, y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 018, el acuse de la instancia que la *parte actora* presentó a la Junta Directiva del *Instituto*; misma que contiene fecha de recibido del catorce de marzo de dos mil diecinueve.

En la *Ley del Instituto de 2015* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancias que versen sobre el reclamo de cancelación a conceptos de descuento o deducción de pensión por jubilación, ni concernientes a la devolución de cantidades descontadas por esos conceptos. Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre las mismas.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, catorce de marzo de dos mil diecinueve, y sin haber obtenido respuesta expresa por parte de la Junta Directiva del *Instituto*, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta;

hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, doce de septiembre de dos mil diecinueve, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia de la parte actora y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por la Junta Directiva del *Instituto* y haberse notificado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama a la Junta Directiva del *Instituto* la resolución de negativa ficta configurada a partir de la instancia recibida el catorce de marzo de dos mil diecinueve.

En esa instancia solicita la cancelación de la cantidad correspondiente al concepto «reserva técnica» que le es descontada o deducida en el pago de su pensión por jubilación y, como consecuencia, pide la devolución de todas las cantidades que por dicho concepto le fueron descontadas desde el mes de febrero de dos mil seis, hasta la actualidad.

En la misma instancia indicó que fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por constituir cosa juzgada, al resolverse en las acciones firmes de inconstitucionalidad 101/2014 y 19/2015.



La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de la resolución de negativa ficta y, en su caso, sobre el derecho que le asista a la *parte actora* a recibir lo solicitado en su instancia.

1.2 La resolución de negativa ficta impugnada no se encuentra fundada ni motivada por la Junta Directiva del Instituto.

En virtud de que la Junta Directiva del *Instituto* no contestó la demanda instaurada en su contra [según fue resuelto en acuerdo del quince de febrero de dos mil veintidós], impera el silencio negativo a la pretensión y derecho que le reclama la *parte actora* en la instancia recibida el catorce de marzo de dos mil diecinueve.

De tal manera, al no justificarse conforme a derecho la resolución de negativa ficta en términos de lo dispuesto en el enunciado segundo del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, esto es, que exista contestación de demanda que contenga los hechos y el derecho que apoya la resolución negativa ficta, no se está en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar la demanda conforme lo previsto el numeral **46**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Al no existir pronunciamiento sobre la instancia de la *parte actora*, se tiene que la resolución de negativa ficta carece de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello, se encuentra afecto de



nulidad; sin embargo, en razón de la naturaleza de la resolución negativa ficta, se procede al análisis de la pretensión de fondo de la *parte actora*.

1.3 Es fundada, parcialmente, la pretensión de fondo que hizo valer la *parte actora* en la instancia que generó la resolución negativa ficta impugnada.

Constituye un deber de la suscrita juzgadora el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda y para determinar el alcance de la condena que se imponga a la Junta Directiva del *Instituto*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición de cancelación de la cantidad correspondiente al concepto de «reserva técnica», descontado o deducido en el pago de pensión por jubilación y, como consecuencia, la devolución de todas las cantidades que por dicho concepto fueron descontadas desde el mes de febrero de dos mil seis, hasta la actualidad.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **84**, primer párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por **analogía** al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:



NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.

De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales



Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Se omite la transcripción de los argumentos expuestos como motivos de inconformidad; sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas, en términos de lo previsto en el artículo **82**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala,
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s):
Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Así pues, la *parte actora* como motivos de inconformidad refiere, esencialmente, que le agravia la resolución negativa ficta porque es ya «cosa juzgada» federal y, no obstante, la autoridad lesiona su derecho por ser contumaz en sostener el desapego a lo declarado jurisdiccionalmente en el año dos mil quince por la Suprema Corte de Justicia de Nación.

Que su pretensión la sustenta y apoya, en lo conducente, en la sentencia del alto Tribunal en Pleno al resolver motivos y argumentos coincidentes en la acción de inconstitucionalidad número 19/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; reiterándose con el voto concurrente formulado por el ministro José Fernando Franco González Salas, y publicada en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

Que los conceptos de invalidez y resolución concluyente de dicha inconstitucionalidad coinciden palmariamente con su ideario; que la autoridad demandada no debe ignorar la sentencia del más alto Tribunal de la nación y, por tanto, no se debe realizar el descuento de «reserva técnica» porque es persona jubilada y durante toda su vida laboral vino aportando para que se le pague su pensión de jubilación en tiempo y forma.



Que, a pesar de lo indebido del descuento en diversas ocasiones se le ha suspendido y, por ende, resulta gigantesca la incongruencia y arbitrariedad en la práctica que ahora demanda anularse, ya que el sistema gubernamental no justifica el destino de sus cuotas y lo cuantioso del total que, sistemáticamente, no solo se le descuenta, sino también a todos los jubilados.

La *parte actora* transcribe parte del contenido de la acción de inconstitucionalidad que hace referencia, así como un voto concurrente.

Son fundados y operantes los argumentos expuestos como motivos de inconformidad para conceder parcialmente la pretensión de fondo; por lo siguiente:

La *parte actora* en su instancia afirma que es maestra jubilada desde el mes de febrero de dos mil seis.

En términos de lo previsto en el artículo noveno transitorio² de la *Ley del Instituto de 2015*, le resultan aplicables a la *parte actora* los preceptos legales de la *Ley del Instituto de 1970*; dado que la cantidad que en concepto de «reserva técnica» comenzó a descontarse o deducirse de su pensión por jubilación fue hecha bajo la vigencia de ésta última *Ley del Instituto de 1970*.

A su vez, es pertinente dejar establecido que es la Junta Directiva del *Instituto* el órgano facultado para pronunciarse sobre la instancia de la *parte actora*, esto es, quien decide si le asiste el derecho de que sea cancelada la deducción o descuento del concepto de «reserva técnica» de su

² NOVENO. - Todos aquellos jubilados o pensionados que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto tengan ese carácter, le será aplicable la norma vigente al momento en que obtuvieron dicho beneficio.

pensión por jubilación y, en su caso, determinar que le sean devueltas las cantidades que por dicho concepto le fueron descontadas; pues entre las atribuciones que goza se encuentra la de **modificar** las pensiones y jubilaciones, según lo previsto en el numeral **113**, fracción IV, de la *Ley del Instituto de 2015*³.

Ahora bien, el artículo **16**, último párrafo, de la *Ley del Instituto de 1970*, determina en relación al descuento del concepto de «reserva técnica» lo siguiente:

«Los pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica prevista en el Artículo 129 para el régimen de pensiones y jubilaciones.»

En el mismo sentido, el numeral **16**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Instituto de 2015*, establece sobre el descuento del concepto de «reserva técnica» lo siguiente:

«Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica prevista en el Artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.»

La *parte actora* en su instancia precisó que el tema de las aportaciones a la «reserva técnica» fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones firmes de inconstitucionalidad 101/2014 y 19/2015.

De la revisión hecha por la suscrita juzgadora a la

³ Artículo 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;



sentencia de la acción de constitucionalidad 19/2015⁴, se observa que en ella fueron materia de impugnación diversos preceptos de la *Ley del Instituto de 2015*.

En la misma sentencia de la acción de constitucionalidad no existe determinación del Alto Tribunal en el sentido de que, por analogía, identidad o similitud, también es inconstitucional el mismo artículo [16, último párrafo] de la *Ley del Instituto de 1970*, que refiere al descuento de «reserva técnica».

Cabe señalar que las atribuciones de este órgano jurisdiccional, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente son atinentes a verificar si una resolución o acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos de los dispuesto en los artículos 1, 82 y 83 de la *Ley del Tribunal*.

En ese sentido, no existe la posibilidad en el juicio contencioso administrativo de emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de leyes, esto es, ejercer un control concentrado de constitucionalidad, pues esta facultad se encuentra reservada exclusivamente para los órganos del Poder Judicial de la Federación. Así pues, **no** puede este órgano jurisdiccional extender el beneficio de la declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto legal, como sustento para declarar la nulidad de un acto o resolución por la aplicación de una disposición legal similar o idéntica de diversa ley, dado que ello implicaría la declaración de su inconstitucionalidad y lo cual, como fue

⁴ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www2.scjn.gob.mx/IndiceCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AlnconstitucionalidadResueltas.aspx>

antes expuesto, no puede ejercerse por este *Tribunal Estatal*.

Sin perjuicio de lo anterior, es de mencionarse que el ejercicio del control difuso a cargo de este *Tribunal Estatal*⁵, para considerar que no resulta aplicable un precepto legal al acto o resolución impugnada, es menester advertir que es violatorio de derechos humanos.

En el caso de estudio, la suscrita juzgadora advierte que el descuento en concepto de «reserva técnica» al pago de la pensión por jubilación que recibe la *parte actora*, sustentada en lo dispuesto en el artículo **16**, último párrafo, de la *Ley del Instituto de 1970*, resulta violatorio a derecho humano de segunda generación -derecho a la seguridad social-, esencialmente, porque subsiste una condición de desigualdad frente a aquéllos trabajadores, también pensionados, que sí les resulta inaplicable un precepto legal de la misma naturaleza previsto en la vigente *Ley del Instituto de 2015*.

Lo anterior se explica de la siguiente manera.

Como fue expuesto, en la acción de inconstitucionalidad 19/2015, el Pleno del Alto Tribunal declaró la invalidez del artículo **16** de la *Ley del Instituto de 2015*, en específico, los párrafos que aluden al descuento de un porcentaje de la pensión que disfrutaban los pensionados y pensionistas destinado a la «reserva técnica». A su vez, declaró la invalidez del numeral **7**, fracción II, de la

⁵ Conforme a lo dispuesto en los artículos **1** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo al contenido de la tesis de jurisprudencia intitulada: CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Registro digital: 2006186. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984. Tipo: Jurisprudencia.



Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social; precepto legal que alude al descuento del 1% realizado a la pensión que reciben los pensionados y pensionistas y destinado para la «reserva técnica».

Derivado de dicha acción de inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis de jurisprudencia⁶ en la cual dispuso que se vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad, al obligar a los pensionados y pensionistas, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones a efecto de cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la referida ley y los gastos de administración correspondientes, toda vez que la obligación se impone a categorías de trabajadores diversas, cuyas características y prerrogativas son distintas pues, a diferencia de los pensionados y pensionistas, los trabajadores en activo perciben un salario y poseen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales se encuentra la jubilación, mientras que el ingreso del pensionado depende de lo fijado por la ley y de los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos que componen una relación de trabajo

⁶ APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Registro digital: 2012803. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: P./J. 27/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 66. Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, tratándose de la cuantificación de las pensiones a cargo del *Instituto*, necesariamente debe imperar la equidad y justicia distributiva, esto es, brindar el mismo trato a pensionados sin colocarlos en desventaja o desigualdad, independientemente de que algunos de ellos les resulten aplicables preceptos de la *Ley del Instituto de 1970*, y a otros les sea aplicable normas de la *Ley del Instituto de 2015*.

En ese sentido, resulta indudable que el *Instituto* únicamente efectúa el descuento del 1% en concepto de «reserva técnica» a aquéllos trabajadores pensionados, como lo es la *parte actora*, que obtuvieron el derecho a recibir su pensión por jubilación bajo la vigencia de la *Ley del Instituto de 1970*; mientras que, a los trabajadores pensionados que les es aplicable la *Ley del Instituto de 2015*, ya no tiene permitido hacerles descuento por ese mismo concepto, por virtud de que el precepto legal que le daba sustento fue declarado inválido por el alto tribunal en la acción de inconstitucionalidad 19/2015.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos contenciosos y opiniones consultivas, se ha pronunciado sobre aspectos generales vinculados al alcance del principio de igualdad, considerándolo como un principio básico y general de la protección de los derechos humanos. En ese sentido, en la Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4; ha expuesto lo siguiente:

«La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad

de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.»⁷

Así, atendiendo al principio de igualdad, como elemento constitutivo relacionado con la protección de los derechos humanos, para el presente asunto se considera que resulta aplicable el criterio y las consideraciones expresadas por el Alto Tribunal en la acción de inconstitucional 19/2015, de subsecuente inserción; en la medida de que si bien es cierto, versa sobre la invalidez de una norma que no resulta aplicable a la pensión por jubilación de la *parte actora*, también lo es que se alude a la existencia de una situación desigual en el descuento del monto de pensiones, respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente.

En lo conducente, se expone lo siguiente:

«[...]Al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014, este Tribunal Pleno determinó que el descuento de montos de las pensiones que corresponden a los pensionados para el mantenimiento del fondo de pensiones es inconstitucional ya que genera una situación desigual entre el trabajador en activo y el pensionado.

⁷ Extracto expuesto en el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 14: Igualdad y no Discriminación. Consultable en el enlace de internet: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo22.pdf>

Esta distinción no modifica el análisis de igualdad a realizar, toda vez que ambas categorías están constituidas por beneficiarios que tienen el derecho a recibir una pensión en términos de ley por el simple hecho de que el trabajador realizó las aportaciones correspondientes al régimen de pensiones. Por tanto, se entiende que el reclamo aplica para los beneficiarios de una pensión, independientemente de si se trata del trabajador jubilado directamente o de alguno de sus beneficiarios.

Desde esta perspectiva, los pensionados o pensionistas se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo y no existe una justificación constitucional que permita que a estos individuos que se encuentran en situaciones distintas se les trate de la misma manera, cobrándoles para el pago de sus mismas pensiones.

El artículo 1º de la Constitución, en sus párrafos primero y quinto, establecen el principio de igualdad y no discriminación el cual, para ser limitado o configurado por parte del legislador mediante la generación de un trato desigual para personas iguales o igual para personas desiguales, tienen que encontrar una justificación constitucionalmente legítima, en especial cuando la distinción entre tipos de sujetos es realizada por la misma Constitución, como en el caso ya analizado del artículo 123. Sin embargo, este Tribunal considera que esta justificación no se encuentra en la Constitución Federal, ni es posible desprenderla de las convenciones aplicables al caso que se analiza.

[...]

La norma reclamada aplica deducciones tanto a los trabajadores en activo que a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, independientemente de que los porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos que los de los pensionados o pensionistas. El problema de constitucionalidad planteado reside

en que se pretenda hacer descuentos a los pensionados y pensionistas y no propiamente el monto de los descuentos que se llevan a cabo.

Los pensionados aportaron durante toda su vida para recibir un beneficio en forma de una pensión por retiro, razón por la cual no es posible exigir que sigan contribuyendo al fondo de retiro u otros servicios, tal y como lo hacían cuando tenían el estatus de trabajadores. La circunstancia de establecer la obligación a los pensionados o pensionistas de contribuir al propio sistema de pensiones va en contra la racionalidad del sistema de retiro por beneficio definido que consiste en aportar para recibir una pensión definida en el momento del retiro.

[...]

De este modo, al existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y los pensionados/pensionistas y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia, este Tribunal considera que este concepto de invalidez es fundado y, por tanto, debe declararse la invalidez del párrafo tercero y párrafo cuarto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California,[...]»

Cabe señalar que la aplicación al presente asunto de las consideraciones antes reproducidas no significa que este órgano jurisdiccional determine y resuelva la invalidez del numeral **16**, último párrafo, de la *Ley del Instituto de 1970*, dado que solo sirven de sustento para evidenciar la existencia del trato desigual para personas que se encuentran en la misma circunstancia, sin tenerse una justificación legítima que permita hacerlo

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:



JURISPRUDENCIA. AL TENER ESE CARÁCTER LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, SU APLICACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P./J. 145/2000 que la aplicación de la jurisprudencia no viola la garantía de irretroactividad de la ley porque no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de la ley, sino que se trata de la interpretación que de ella hacen los tribunales federales, sin que constituya una norma jurídica nueva equiparable a la ley con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción. Asimismo, la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó en la tesis 1a./J. 2/2004 que las consideraciones que sustentan los puntos resolutivos en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, tienen la misma naturaleza jurídica de la jurisprudencia y, en esa medida, es obligatorio acatar el contenido de dichas consideraciones. En esa tesitura, el hecho de que en los resolutivos de una acción de inconstitucionalidad se haya declarado la invalidez de la disposición impugnada, y que dicha declaratoria tenga efectos generales, no significa que las consideraciones que la sustentan se equiparen a una norma legal, en virtud de que si bien es jurídicamente factible resolver con base en las razones y fundamentos expresados al fallar la referida acción de inconstitucionalidad, ya que aquéllas se equiparan a la jurisprudencia, su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad y, por ende, no existe impedimento jurídico alguno para resolver con base en el criterio y consideraciones expresados al fallar una acción de inconstitucionalidad o una controversia constitucional, aun cuando la disposición impugnada se haya aplicado con anterioridad a que éstas hayan sido resueltas.

Amparo en revisión 2425/2003. Víctor Menéndez Reyes. 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.



Nota: Las tesis P./J. 145/2000 y 1a./J. 2/2004 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, con el rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY." y Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, con el rubro: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", respectivamente.

Registro digital: 181536. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. LI/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 513. Tipo: Aislada.

Así pues, la aplicación del artículo **16**, último párrafo, de la *Ley del Instituto de 1970*, resulta violatoria del derecho humano de seguridad social y al principio de igualdad, en virtud de que sólo a la *parte actora* y los demás trabajadores que se pensionaron bajo la vigencia de dicha ley, se les efectúa el descuento 1% de su pensión que reciben de forma mensual para destinarse una «reserva técnica»; prevaleciendo con dicha medida una desigualdad notoria con los trabajadores pensionados bajo la vigencia de la *Ley del Instituto de 2015*; pues éstos, por gozar de la misma calidad y estatus, ya no están obligados a aportar un porcentaje su pensión a esa misma «reserva técnica».

En consecuencia, resulta procedente la pretensión de fondo reclamada a la Junta Directiva del *Instituto* en la



instancia no respondida del catorce de marzo de dos mil diecinueve; únicamente en cuanto a dejar de aplicar el descuento mensual del 1% a la pensión por jubilación que recibe la *parte actora* en concepto de «reserva técnica», y al derecho a la devolución de las cantidades descontadas que, por ese mismo concepto, se le hicieron desde la fecha de presentación de dicha instancia, hasta el momento en que la Junta Directiva del *Instituto* emita la determinación de dejar de aplicarse.

Se determina que no es procedente el reclamo de la devolución de las cantidades descontadas en concepto «reserva técnica», desde el mes de febrero de dos mil seis, hasta antes de presentar la instancia no resuelta; pues desde el año en que obtuvo el beneficio de la jubilación (dos mil seis) no existió inconformidad en contra de la aplicación del numeral **16**, último párrafo, de la *Ley del Instituto de 1970*, ni aún oposición en el sentido de que los descuentos por ese concepto a su pensión resultaran lesivos a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. Este Pleno del Quinto Circuito, en sesión celebrada el 27 de agosto de 2014,



resolvió la contradicción de tesis 3/2013, de la que derivaron las jurisprudencias PC.V. J/2 A (10a.) y PC.V. J/1 A (10a.), en las que determinó, entre otras cosas, que los efectos del amparo contra normas generales heteroaplicativas, como lo es el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, comprenden únicamente la devolución de las cantidades enteradas, retenidas o descontadas desde el acto de aplicación que motivó la promoción del juicio, y las subsecuentes, sin que puedan hacerse extensivos a los actos previos. Pues bien, tales consideraciones sirven de apoyo para determinar que los efectos de la concesión de la protección constitucional respecto del artículo 25, fracción I, de la ley citada, que prevé un descuento a los pensionados y jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) por concepto de cuota de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, consistente en la devolución de los descuentos realizados a los pensionados y jubilados por ese concepto debe comprender, únicamente, a partir del acto de aplicación que motivó la promoción del juicio de amparo, el cual no necesariamente lo constituye aquel en el que cronológicamente se aplicó por primera vez a los quejosos el precepto tildado de inconstitucional, sino aquel respecto del que tuvieron conocimiento de que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la citada norma impugnada. Lo anterior, además, es acorde con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 842/2018, en el que determinó que como el amparo contra leyes sólo puede tener efectos presentes y futuros, no se podían invalidar actos anteriores al último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo y, por ende, la devolución de los descuentos previstos en los artículos reclamados en dicho asunto, sólo procede a partir de la fecha en que los quejosos manifestaron que tuvieron pleno conocimiento de la individualización de la norma general en su perjuicio.



PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Federico Rodríguez Celis, Arturo Castañeda Bonfil, Inosencio del Prado Morales, Manuel Juárez Molina, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Paulina Eloisa Coronado Ayala.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 633/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 636/2018.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.V. J/1 A (10a.) y PC.V. J/2 A (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, páginas 949 y 951, con los títulos y subtítulos: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES HETEROAPLICATIVAS. SUS EFECTOS COMPRENDEN ÚNICAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, RETENIDAS O DESCONTADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, Y LAS SUBSECUENTES, SIN QUE PUEDAN HACERSE EXTENSIVOS A LOS ACTOS PREVIOS." y "PENSIONADOS O JUBILADOS. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA NO COMPRENDE ACTOS ANTERIORES A AQUEL QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO.", respectivamente.

La parte considerativa de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 3/2013 citada, aparece publicada en el Semanario



Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, página 897.

Registro digital: 2021065. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.V. J/27 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo II, página 1553. Tipo: Jurisprudencia.

PRUEBAS SUPERVENIENTES

Con fecha posterior a la fecha de citación para oír sentencia de este juicio, el abogado autorizado por la parte actora, *****², compareció a ofrecer como pruebas supervenientes las siguientes:

1. copia fotostática de un escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por María de Lourdes López Pizaño, apoderada legal del *Instituto*; mediante el cual informe a la persona de nombre *****³ que dicho *Instituto* no puede realizar en un solo pago los montos descontados en concepto de reserva técnica y seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, por lo que el pago será efectuado en dos parcialidades.

2. La sentencia del juicio de amparo indirecto 25/2020; para ser consultado su contenido en la el portal de internet de Servicios Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, bajo en el enlace que en el mismo escrito se indica.

En términos de lo previsto en el último párrafo del artículo **73** de la *Ley del Tribunal*, se tiene por admitidas dichas pruebas con el carácter de supervenientes; toda vez que, por su naturaleza, son actuaciones que surge con



posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y guardan relación con el reclamo de la instancia que generó la existencia de la resolución negativa ficta.

Es de señalarse que resulta innecesario pronunciarse sobre su valor probatorio que merezcan en este juicio, dado que no tienen relevancia probatoria respecto a las consideraciones legales por las que la suscrita juzgadora determinó fundada parcialmente su pretensión de fondo.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del *Instituto*, con motivo de la instancia recibida el catorce de marzo del dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se resuelve fundada la pretensión de fondo reclamada en la resolución de negativa ficta declarada nula en el punto resolutivo anterior; por lo que, en términos de lo previsto en el artículo **84**, primer párrafo, de la aplicable *Ley del Tribunal*, se condena a la Junta Directiva del instituto a realizar lo siguiente:

1. Deje de aplicar el descuento mensual del 1% a la pensión por jubilación que recibe la *parte actora* en concepto de «reserva técnica»; por resultar violatorio del derecho humano a la seguridad social lo dispuesto en el artículo **16**, último párrafo, de la *Ley del Instituto de 1970*.

2. Devuelva a la *parte actora* las cantidades que le fueron descontadas de su pensión por jubilación en concepto de «reserva técnica»; únicamente desde el catorce de marzo del dos mil diecinueve, fecha en que se recibió la instancia, hasta el momento en que emita la



determinación de dejar de aplicar el descuento por dicho concepto.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: nombre del abogado autorizado por la parte actora, en foja 25.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: nombre de persona diversa en el juicio, en foja 25.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **278/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **27 (VEINTISIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

